



SI.TRA.TEL. Rosario (ex – F.O.E.T.R.A.)

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO

Personería gremial N° 385 – Resolución M. N° 444/60 Adherido a la C.G.T.

Dorrego 733 – Rosario (2000) – Te: (0341) 425-7031 / 8370 – Telefax: 421-9317

<http://www.sitratel.org.ar>

JUNTA ELECTORAL

RESOLUCION N° 54

Rosario, 28 de diciembre del 2016

VISTA: la impugnación presentada por trabajadores de TELECOM PERSONAL S.A., que invocan ser “afiliados” a SI.TRA.TEL. Rosario, por la cual se pretende impugnar el proceso y acto electoral de fecha 7/12/16 y se pretende que se declare su nulidad, ésta Junta Electoral resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1- Que el planteo deviene absolutamente **extemporáneo**. Es decir, ha sido presentado **fuera del plazo legal** para formular una impugnación contra el acto que se ataca que es de diez días hábiles.

2- Que **las personas que lo formulan carecen de legitimación activa**, dado que **no tienen interés legítimo**.

En efecto, las personas firmantes de la nota **no acreditan su calidad de afiliados**, no le consta a esta Junta que lo sean, pero sí es cierto que no figuraban en los padrones como afiliados habilitados a emitir voto, ni en los listados como “cotizantes” al tiempo de la confección de los padrones, y **no han hecho ningún tipo de planteo o reclamo oportuno en tal sentido a fin de ser incluidos**.

Es decir, en la remota hipótesis de que se tratara de un error u omisión en el padrón, esta Junta habría sido inducida al error u omisión por la propia desidia y negligencia de los impugnantes, quienes no figurando en los padrones publicados, no realizaron ningún tipo de planteo, consintiéndolos. Hubiera bastado con que los hoy impugnantes hubieran realizado la observación a esta Junta acompañando su recibo de sueldo donde constase el descuento por cuota sindical a SI.TRA.TEL. (**lo que ni siquiera al presentar la impugnación acreditan**), y se los hubiera incluido como se hizo con otros afiliados.

Pero más grave aún, es que los impugnantes ni siquiera concurrieron a votar, ya que no consta observación alguna de las autoridades de mesa ni fiscales en tal sentido, ni presentación ante esta Junta el día de los comicios relacionada con tal circunstancia. Si el día de las elecciones estos mismos compañeros se



SI.TRA.TEL. Rosario (ex – F.O.E.T.R.A.)

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO

Personería gremial N° 385 – Resolución M. N° 444/60 Adherido a la C.G.T.

Dorrego 733 – Rosario (2000) – Te: (0341) 425-7031 / 8370 – Telefax: 421-9317

<http://www.sitratel.org.ar>

JUNTA ELECTORAL

hubieran dirigido a la Junta y acreditado su condición de afiliados se los hubiera podido incluir por Resolución en los padrones, pero no fue así, **NO CONCURRIERON.**

En su lugar, **veinte días después** vienen a plantear una impugnación totalmente improcedente y descabellada que no resiste el menor análisis.

3- Que, sin perjuicio de que por las consideraciones precedentemente formuladas la impugnación deviene improcedente por defectos de forma, entraremos al fondo del planteo sólo subsidiariamente. Se argumenta que no se han respetado los plazos estatuidos legalmente para publicar la convocatoria a elecciones, la presentación de listas y la publicación de padrones, al respecto **ésta Junta entiende que se han respetado los plazos legales y los usos y costumbres de elecciones anteriores de nuestro gremio.**

Que por lo demás, no existen otras nulidades que las establecidas expresamente por la ley, y la ley no prevé la sanción de nulidad por incumplimiento de plazos, máxime teniendo en cuenta que los actos mencionados han cumplido acabadamente con su objetivo y finalidad.

En efecto, las elecciones en nuestro gremio se han realizado con absoluta normalidad y una altísima concurrencia a las urnas que asciende al 72,80 % de los votantes.

Pero además de ello, los plazos mencionados son meramente ordenatorios y si existiera una nulidad, -que no la hay-, la misma habría sido generada con la participación necesaria de quienes hoy formulan la impugnación.

En tal sentido, **los reclamantes (si hubieran acreditado su calidad de afiliados) podrían haber participado durante todo el proceso impugnando todos y cada uno de los actos que hoy impugnan pero en debido tiempo y forma**, y no sólo no han planteado observación alguna con respecto a la publicación del acto electoral, la presentación de listas y la publicación de padrones, sino que los **han consentido tácitamente con su inacción.**

No hace falta ser muy suspicaz para que nos resulte a todas luces sospechosa la conducta de los impugnantes, quienes no formularon reclamo alguno por no figurar en los padrones, ni siquiera intentaron votar el día de las elecciones (para lo cual bastaba con que se acercaran hasta la junta o lo plantearan a las autoridades de mesa), y ahora, 20 días después de los comicios deciden advertir las “nulidades” que invocan.

DEBEMOS RECORDAR QUE:



SI.TRA.TEL. Rosario (ex - F.O.E.T.R.A.)

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO

Personería gremial N° 385 – Resolución M. N° 444/60 Adherido a la C.G.T.

Dorrego 733 – Rosario (2000) – Te: (0341) 425-7031 / 8370 – Telefax: 421-9317

<http://www.sitratel.org.ar>

JUNTA ELECTORAL

- Hay confirmación de un acto nulo cuando la parte que puede articular la nulidad manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener ese acto por válido.
- Ningún acto será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.
- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.
- La parte que hubiera contribuido a dar lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.
- Quien promoviere la nulidad de un acto deberá expresar **el perjuicio concreto** sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración.
- Debe desestimarse, sin más trámite, el pedido de nulidad cuando fuere manifiestamente improcedente.

4- Que el cuestionamiento con respecto a la publicación de la convocatoria en el diario “El Ciudadano” no resiste el menor análisis. En efecto, además de ser el diario en el que tradicional e históricamente se vienen publicando todos los comunicados del gremio desde hace tiempo, el estatuto en este sentido dice **“por medio de publicaciones en medios gráficos locales”**. Eso nos exime de mayor análisis.

Sin embargo, cabe aclarar que este planteo absolutamente extemporáneo e infundado, es esgrimido por trabajadores que pertenecen en su totalidad a la ciudad de Rosario, es decir, que a su respecto, además, carecen de interés legítimo porque no cabría posibilidad de perjuicio alguno.

5- Que todos los actos que se señalan como nulos o viciados, **son previos al acto eleccionario**. Es decir, se pretende la nulidad del acto eleccionario pero por actos PREVIOS y consentidos en su totalidad, ya que ninguno fue impugnado en tiempo y forma. En efecto, ninguno de los actos que relata como viciados corresponde o fue realizado el día de los comicios. En otras palabras, se pretende la nulidad de la elección pero ninguna observación se hace sobre el acto eleccionario en sí mismo, sino sobre actos previos convalidados.

CONCLUSIÓN:

- 1- Los hechos invocados no constituyen motivos suficientes para fundar la nulidad que se pretende y ninguno de ellos ha sido denunciado oportunamente ante la Junta ni constatados por la misma.
- 2- Los impugnantes consintieron tácitamente en todos los casos los actos cuya nulidad pretenden.



SI.TRA.TEL. Rosario (ex – F.O.E.T.R.A.)

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO

Personería gremial N° 385 – Resolución M. N° 444/60 Adherido a la C.G.T.

Dorrego 733 – Rosario (2000) – Te: (0341) 425-7031 / 8370 – Telefax: 421-9317

<http://www.sitratel.org.ar>

JUNTA ELECTORAL

3- Los impugnante, sin que mediara observación alguna a los actos previos y a las actas de escrutinio definitivas elaboradas por ésta junta, convalidaron cualquier nulidad que pudiera configurarse con los hechos que invoca, los cuales fueron anteriores a la confección de las mismas y del escrutinio definitivo.

4- Nadie puede plantear la nulidad de actos que ha contribuido a generar o que ha consentido expresa o tácitamente con su participación.

5- Ésta Junta Electoral como autoridad máxima del proceso eleccionario, ha sido designada por Asamblea Extraordinaria no cuestionada, órgano máximo del Sindicato conforme disposiciones estatutarias.

6- Todas las publicaciones y notificaciones, incluida la convocatoria a elecciones, han cumplido acabadamente su objetivo, ello quedó demostrado con la amplísima participación de los afiliados en las URNAS. En efecto, en las elecciones del 7/12/16 sufragó un 72,80% del padrón; porcentaje equivalente al de las elecciones de los años 2008 y 2012.

Esto demuestra que la convocatoria fue eficiente y válida.

7- Se ha visto garantizada por ésta Junta la alta participación de los afiliados en éstas elecciones, como asimismo, la seguridad de los mismos y del acto propiamente dicho.

8- Todas las urnas (18 en total), salieron de la Junta con sus respectivos presidentes de mesa y 2 fiscales, uno por cada lista oficializada.

9- Los presidentes de mesa fueron sorteados en presencia de los apoderados de ambas listas oficializadas, y se designaron 9 por cada lista, es decir, equitativamente.

10- Las 18 urnas regresaron al finalizar las comicios a ésta Junta, custodiadas por los presidentes de mesa y fiscales de ambas listas, con escrutinio provisorio, sin inconvenientes, y planillas de escrutinio provisorios suscriptas por presidente de mesa y ambos fiscales, sin observaciones del tipo que el impugnante invoca.

11- El escrutinio definitivo se llevó a cabo ante candidatos, apoderados, autoridades de mesa, fiscales y Veedor del Ministerio de Trabajo, y salvo en las 4 urnas de jubilados, **el apoderado consintió con su firma las actas de escrutinio definitivas.**

En el caso de las urnas 1 a 4 (jubilados), el apoderado no firmó pero sí lo hicieron los presidentes de mesa y fiscales de ambas listas de conformidad y sus observaciones. Todo ante el veedor del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Por todo lo precedentemente expuesto esta junta RESUELVE:

1) Rechazar la impugnación planteada.



SI.TRA.TEL. Rosario (ex - F.O.E.T.R.A.)

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO

Personería gremial N° 385 - Resolución M. N° 444/60 Adherido a la C.G.T.

Dorrego 733 - Rosario (2000) - Te: (0341) 425-7031 / 8370 - Telefax: 421-9317

<http://www.sitratel.org.ar>

JUNTA ELECTORAL

2) Ratificar todos y cada uno de los actos del proceso eleccionario llevado a cabo.

PUBLIQUESE Y DESE AMPLIA DIFUSION

NORMA SANCHEZ
D.N.I. 16.852.969
VOCAL TITULAR
JUNTA ELECTORAL
SI.TRA.TEL. ROSARIO

MARCOS ALAMANNI
DNI 26.301.395
SECRETARIO
JUNTA ELECTORAL
SI.TRA.TEL. ROSARIO

CLAUDIO CARNOVALE
D.N.I. 8599490
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL
SI.TRA.TEL. ROSARIO